



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

EXPEDIENTE : 00062-2018-0-1007-JR-FC-01
DEMANDANTE : [REDACTED] / [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED] [REDACTED]
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE SICUANI
PONENTE : CASTILLO LUNA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución n.º 41

Sicuani, veintiocho de agosto del dos mil veintitrés.

I. VISTO: el presente proceso de conocimiento venido en grado de apelación, y estando al estado del proceso corresponde a los señores Jueces Superiores conformantes de la Sala Mixta Descentralizada de Canchis, expedir la sentencia de vista, la misma que es emitida por unanimidad con los siguientes considerandos;

II. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

2.1. Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución n°37 de fecha 12 de mayo de 2023, **QUE RESUELVE DECLARAR:**

1. DECLARANDO: FUNDADA la demanda principal interpuesta por [REDACTED], sobre la **CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, en contra de [REDACTED] y, en consecuencia:

- a) **SE DECLARAR DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** del matrimonio civil contraído entre [REDACTED] y [REDACTED].
- b) **EL CESE de TODOS LOS DEBERES CONYÚGALES** que derivan del matrimonio; **DEBIENDO** girarse los oficios respectivos para la inscripción de la presente, al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral al que pertenece, así como al RENIEC y Oficina de Estado Civil de la Municipalidad al que corresponde una vez sea consentida¹ o ejecutoriada.
- c) Se declara **FENECIDA** la sociedad de gananciales y se reconoce el derecho de propiedad de [REDACTED] y [REDACTED], **en calidad de copropietarios, a razón de 50%** para [REDACTED] y 50% para [REDACTED], respecto del lote de terreno Nro. 03 de la Manzana "A" de un área de 205.M2 y perímetro 60.50 ML

¹ Téngase en cuenta lo dispuesto por el art. 359 del C.C



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

ubicado en la Asociación Pro Vivienda Miraflores del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco (cuyos demás datos constan en el testimonio de Adjudicación de Terreno, a fs. 85 a 89)

- d) **INNECESARIO** emitir pronunciamiento en este proceso respecto de la pretensión de alimentos, tenencia régimen de visitas, dejando a salvo el derecho del demandante hacer valer su derecho vía acción respecto del proceso de alimentos.
- e) **ESTABLECER** como indemnización de daños y perjuicios en el monto de S/.2,000.00, que deberá pagar el demandante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED]

2. DECLARANDO: INFUNDADA LA DEMANDA ACUMULADA interpuesta por [REDACTED] sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL E IMPROCEDENTE LA CAUSAL DE ADULTERIO**; en consecuencia, respecto de las pretensiones accesorias (**perdida del régimen patrimonial, indemnización de daños y perjuicios**) **INFUNDADAS**, seguido contra [REDACTED]

3. Elévese en consulta el presente proceso en caso no ser apelada, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil. - **TOMESE RAZÓN y HAGASE SABER.**

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Para emitir la sentencia materia de revisión, el A Quo se sustentó principalmente en lo siguiente:

- 3.1. La causal de **divorcio por adulterio** ha caducado: La actora en su escrito de demanda expresamente señala: "(...) hijo del demandado con lo que se demuestra esta causal hecho que me entere en el mes de diciembre del año 2018 (...); empero, lo alegado por la recurrente deviene en ser falso pues, de autos se advierte que [REDACTED] habría tomado conocimiento del adulterio en fecha 18 de marzo de 1992 (fs. 135 y 136); por cuanto, conforme se tiene de la transcripción de acta de garantías emitido por la subprefectura provincial de Canchis, [REDACTED] en fecha 15 de marzo de 1992 cuando se cruzó con la señora Margarita Cahuata Soto empezó a propinarle patadas y puñetes, llegando a amenazarla de muerte por cuanto se enteró que su esposo tuvo un hijo extramatrimonial, razones por las cuales la señora [REDACTED] solicitó que se le brinde garantías personales. Por ende, se observa que desde la fecha en que tomo conocimiento -15 de marzo de 1992 - tenía 06 meses para interponer la demanda de divorcio por adulterio.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

- 3.2. Sobre la causal de **abandono injustificado**: En ese contexto, de los argumentos referidos por la propia demandante (*proceso acumulado*) se advierte que el abandono realizado por el cónyuge [REDACTED] si es justificado, dado que la propia demandante ha referido que su relación matrimonial ha decaído hace más de 10 años atrás debido al carácter irascible y agresivo del demandado ya que gran parte de su vida se ha dedicado a libar bebidas alcohólicas. Por otro lado, de la absolución a la demanda del proceso principal se tiene que [REDACTED] ratifica tales hechos al señalar que en el año 2008 nuevamente le agredió el demandado y lo denunció por violencia familiar. Sobre ello, se tiene acreditado que en fecha 09 de junio del año 2008 suscitaron los hechos de violencia familiar conforme se advierte de Oficio Nro. 449-2008-XI-DICTEPOL-RPA-CSPNP-CC-CZ-SVF, siendo que en fecha 13 de junio del año 2008 el demandado [REDACTED] ante el proceso de violencia familiar decidió retirarse de su domicilio conyugal, conforme se advierte de su manifestación ante la Oficina de la Sección Familia de la Comisaría PNP Zamacola de la ciudad de Arequipa (fs. 133) “(...) 07.- PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? Dijo. Que si, ante tantos problemas en el hogar me veo en la necesidad de retirarme de mi domicilio previa consulta con un profesional del derecho (...)”
- 3.3. Respecto a la causal de **separación de hecho**: El elemento temporal se cumple a cabalidad en el presente caso; y prueba de ello es la declaración del demandante ante la Oficina de la Sección Familia de la Comisaría PNP Zamacola de la ciudad de Arequipa y lo señalado por la demandada en su escrito de demanda en el proceso acumulado (Nro. 34-2019-0-1007-JR-FC-01), de modo que se encuentran separados desde el año 2008 de manera que a la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dos años.
- 3.4. Sobre el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**: Durante la vigencia del matrimonio han adquirido el terreno que otorga la Asociación Pro Vivienda Miraflores de Sicuani en favor de Doña [REDACTED] del lote de terreno Nro. 03 de la Manzana “A” de un área de 205.M2 y perímetro 60.50 ML ubicado en la Asociación Pro Vivienda Miraflores del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, si bien la demandada sostiene que el bien lo adquirió con sus peculios personales, lo cierto es que en autos no existe prueba que acredite lo manifestado; la separación de gananciales se deberá efectuar sobre dicho bien que conforma los bienes de la sociedad de gananciales al considerar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

que este bien pertenece a la sociedad de gananciales y consecuentemente a la disolución de la misma, el referido bien queda a titularidad de [REDACTED] y [REDACTED] Candia Salazar en calidad de copropietarios, a razón de 50% para Carmen Nilda Visaga Vega y 50% para [REDACTED].

- 3.5. **Indemnización** al cónyuge inocente: Así las cosas, en el presente caso, se concluye que [REDACTED] es la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho; el demandante - [REDACTED] - es profesor cesante del Ministerio de Educación, fijando de manera discrecional y de manera razonable, en tal virtud, corresponde disponer como monto indemnizatorio la suma de S/. 2,000.00 soles

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Contra la sentencia, la defensa de [REDACTED] interpuso recurso de apelación con la pretensión impugnatoria de que se anule totalmente o se revoque y reformándola se declare improcedente la demanda interpuesta por [REDACTED]; en atención a los siguientes argumentos:

- 4.1. En la sentencia hay un pronunciamiento extra petita; debido a que [REDACTED] debió acumular a su pretensión de divorcio por separación de hecho las pretensiones de alimentos, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales, al no haberlo hecho el juez debió declarar improcedente la demanda y no analizar cada una de estas pretensiones no demandadas.
- 4.2. La sentencia es incongruente ya que de no existir abandono las partes deberían seguir haciendo vida en común, por lo que la pretensión de la contraparte también debió ser amparada.
- 4.3. Es evidente que a la fecha la causal de adulterio sigue vigente y esta debidamente probada.
- 4.4. La resolución dictada no es justa, pues afecta el derecho a la legalidad, seguridad y el derecho a la tutela jurisdiccional.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

- §. Sobre el principio de congruencia recursal y la materia a determinar**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

5.1. El denominado principio **Tantum Devolutum Quantum Apellatum**, el cual deriva del denominado **principio de congruencia procesal**, delimita a este Tribunal a pronunciarse, solo, respecto de lo que haya sido alegado por el impugnante en el recurso impugnatorio de apelación o, en otros términos, la decisión que se tome deberá realizarse en función de los agravios, errores de hecho y de derecho debidamente fundamentados por el apelante, de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del Código Procesal Civil, en el sentido siguiente: *"la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada"*.

5.2. Por lo que, de acuerdo a la apelación este colegiado analizara si:

- Existe un pronunciamiento extra petita debido a que [REDACTED] debió acumular a su pretensión de divorcio por separación de hecho las pretensiones de alimentos, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales, al no haberlo hecho el juez debió declarar improcedente la demanda y no analizar cada una de estas pretensiones no demandadas.
- La sentencia es incongruente porque no toma en consideración que si no hubo abandono las partes continuarían haciendo vida en común.
- Si la causal de adulterio se mantiene vigente hasta la fecha.

§. Antecedentes.

5.3. En el caso de autos se tiene dos procesos acumulados:

- Exp. 62-2018-0-1007-JR-FC-01 iniciado por [REDACTED] [REDACTED], con la causal de separación de hecho previsto por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil y
- Exp. 34-2019-0-1007-JR-FC-01 iniciado por Victoria Candia de Huillca, con la causal de divorcio por adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal, previsto en los incisos 1 y 5 del artículo 333° del Código Civil.

5.4. En la demanda (v. folios a 15), [REDACTED], alega:

- El 16 de abril de 1970, contrajo matrimonio civil con la demandada y procrearon cinco hijos de nombre Ruby,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

Adriana, Jorge Víctor, Adrián y Víctor Manuel Huillca Candia, todos mayores de edad, y en el año de 1998, le siguieron proceso de alimentos la que viene cumpliendo mediante descuentos;

- La separación se dio en el año 1998 que se acredita con el proceso de alimentos y a la fecha de la demanda tienen más de 15 años de separados;
- Habiendo proceso de alimentos no es necesario acumular la pretensión de alimentos ni la patria potestad ni la tenencia porque los hijos son mayores de edad.

5.5. En la demanda acumulada (v. folios 90 a 94), [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED], con la causal de adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal, acumulado con las pretensiones de pérdida de gananciales, así como la indemnización de daños y perjuicios, alega:

- La relación matrimonial terminó desde hace más de 10 años por la conducta adulterina del demandado hecho que conoció luego de haber sido demandada
- Sobre la causal de abandono injustificado del hogar conyugal la demandante ha pretendido salvar su matrimonio fijando su domicilio conyugal en la ciudad de Arequipa donde el demandado asumió conducta agresiva por su conducta de bebedor habitual; sin embargo, hace abandono del hogar conyugal hace más de diez años, desatendiendo sus obligaciones
- El abandono injustificado del hogar se dio como consecuencia que el demandado había iniciado una relación con Margarita Cahuata Soto, con quien había procreado a un hijo llamado Wilber Huillca Cahuata del cual se enteró en diciembre del año 2018, lo que explica la razón del abandono injustificado del hogar conyugal, siendo el demandado el culpable de la ruptura del matrimonio;
- En matrimonio han procreado cinco hijos todos mayores de edad y se ha seguido proceso de exoneración de alimentos contra sus hijos, asimismo, innecesario pronunciarse sobre régimen de visitas y en cuanto al régimen patrimonial existe un único bien adquirido con el trabajo de la actora y está ubicado en la calle 11 de marzo de la Urbanización Miraflores de Sicuani, por lo que habiendo el demandado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

incurrido en la causal debe perder los gananciales respecto a este bien;

- Sobre la indemnización de daños y perjuicios al estar demostrado que el demandado ha incurrido en la causal de divorcio como sanción debe indemnizarle como lo dispone la casación 4664-2010-Puno.

§. Sobre la acumulación de pretensiones

- 5.6. En atención al artículo 480 del Código Procesal Civil, en todas las causales de divorcio, establecidas en el artículo 333 del Código Civil, cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos.
- 5.7. En el presente caso, todos los hijos son mayores de edad; por lo que no existía obligación legal de acumular las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos.
- 5.8. Este aspecto, fue precisado en el escrito de demanda de [REDACTED] y por ello es que la magistrada también analizó la veracidad de este dicho, llegando a la conclusión que en efecto no hay hijos menores de edad.
- 5.9. En este sentido, no existe ningún pronunciamiento extra petita.
- 5.10. Ahora bien, si bien es cierto, no se ha demandando la liquidación de la sociedad de gananciales, de la sentencia se aprecia que la magistrada ha declarado fenecida la sociedad de gananciales. A tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.C. el régimen de la sociedad de gananciales fenecce por el divorcio:

Artículo 318.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- **Por divorcio.**
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial.



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

5.11. Siendo esto así no hay un pronunciamiento extra petita, debido a que el juez se ha pronunciado sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales por mandato de la ley.

§. Sobre el pronunciamiento de las causales de separación de hecho y abandono

5.12. Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen:

Son principios derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5.13. En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nro 1480-2006-AA/TC. f.j. 02) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones **importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.** Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso². **Asimismo, el séptimo fundamento de la Sentencia Exp. 0896-2009-PHC/TC se ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación

² STC Expediente N° 00728-2008-HC



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.”.

5.14. Sobre la motivación sustancialmente incongruente, en el expediente n° 0896-2009-PHC/TC precisamente se dijo:

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas**, sin cometer, por lo tanto, **desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)**. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el **dejar incontestadas las pretensiones**, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

5.15. El argumento del apelante es que la sentencia es incongruente porque no toma en consideración que si no hubo abandono las partes continuarían haciendo vida en común y si se declaró infundada esta causal también debió declararse infundada la causal de separación de hecho.

5.16. Respecto a ello, resulta importante señalar que, existe una clara diferencia entre las causales de abandono y separación de hecho:

Divorcio por causal de separación de hecho	Divorcio por causal de abandono
Ambos cónyuges ya no hacen vida en común por más de	Uno de los cónyuges abandona injustificadamente el hogar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

dos años	conyugal por más de dos años
No existe cónyuge responsable de abandonar el hogar conyugal	Existe un cónyuge responsable de abandonar el hogar conyugal
Es un divorcio remedio	Es un divorcio sanción
Cónyuge más perjudicado	Cónyuge perjudicado

- 5.17. Dichas causales son disyuntivas y contradictorias entre sí, debido a que en el primer caso no hay cónyuges culpables, sino cónyuge más perjudicado y en el segundo caso sí hay cónyuge perjudicado y cónyuge culpable. Siendo esto así, no es posible declarar fundadas ambas causales. Como también lo ha señalado esta sala superior en anterior sentencia anulatoria.
- 5.18. Por otra parte, el apelante refiere que, si no existió abandono los cónyuges debieron seguir viviendo juntos, como ha concluido la juez de primera instancia no ha existido abandono, pero sí separación de hecho, razón por la cual los cónyuges ya no seguían viviendo juntos.
- 5.19. Siendo ello así, al analizar las causales de separación de hecho y abandono no ha existido incongruencia.

§. Sobre la causal de adulterio

- 5.20. Para el abogado del apelante la causal de divorcio por adulterio sigue vigente; sin embargo, es de precisar que, el C.C. indica:

Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.

(...)

Artículo 339.- La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, **caduca a los seis meses de conocida la causa** por el ofendido **y, en todo caso, a los cinco años de producida.**

- 5.21. De autos se tiene que [REDACTED] habría tomado conocimiento del adulterio en fecha 18 de marzo de 1992, como se aprecia del acta de garantías personales (v. fs. 135 y 136)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

5.22. Siendo esto así, atendiendo a que la norma sustantiva dispone plazos de caducidad, no es posible una declaración de divorcio por adulterio si los plazos ya han caducado.

§. De los costos y costas en esta instancia

5.23. El artículo 381 del Código Procesal Civil establece:

Artículo 381.- Costas y costos en segunda instancia

Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.

5.24. Del proceso se aprecia que la apelante tuvo razones para litigar, por lo que no corresponde condenarla al pago de costos procesales.

VI: DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los señores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de Canchis **RESUELVEN:**

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED].

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución n°37 de fecha 12 de mayo de 2023, **QUE RESUELVE DECLARAR:**

1. DECLARANDO: FUNDADA la demanda principal interpuesta por [REDACTED], sobre la **CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, en contra de [REDACTED] y, en consecuencia:

a) SE DECLARAR DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL del matrimonio civil contraído entre [REDACTED] y [REDACTED].

b) EL CESE de TODOS LOS DEBERES CONYÚGALES que derivan del matrimonio; **DEBIENDO** girarse los oficios respectivos para la inscripción de la presente, al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral al que pertenece, así como al RENIEC y Oficina de Estado Civil de la Municipalidad al que corresponde una vez sea consentida³ o ejecutoriada.

c) Se declara FENECIDA la sociedad de gananciales y se reconoce el derecho de propiedad de [REDACTED] y

³ Téngase en cuenta lo dispuesto por el art. 359 del C.C



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS

██████████, en calidad de copropietarios, a razón de 50% para ██████████ y 50% para ██████████ respecto del lote de terreno Nro. 03 de la Manzana "A" de un área de 205.M2 y perímetro 60.50 ML ubicado en la Asociación Pro Vivienda Miraflores del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco (cuyos demás datos constan en el testimonio de Adjudicación de Terreno, a fs. 85 a 89)

d) **INNECESARIO** emitir pronunciamiento en este proceso respecto de la pretensión de alimentos, tenencia régimen de visitas, dejando a salvo el derecho del demandante hacer valer su derecho vía acción respecto del proceso de alimentos.

e) **ESTABLECER** como indemnización de daños y perjuicios en el monto de S/ .2,000.00, que deberá pagar el demandante ██████████ a favor de la demandada ██████████

2. DECLARANDO: INFUNDADA LA DEMANDA ACUMULADA interpuesta por ██████████ sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL E IMPROCEDENTE LA CAUSAL DE ADULTERIO**; en consecuencia, respecto de las pretensiones accesorias (**perdida del régimen patrimonial, indemnización de daños y perjuicios**) **INFUNDADAS**, seguido contra ██████████.

3. Elévese en consulta el presente proceso en caso no ser apelada, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil. - **TOMESE RAZÓN y HAGASE SABER.**

3. ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de su procedencia. – Sin costas y sin costos en esta instancia. **T.R.H.S.**

S.S.

VILLA HUMPIRI
PRESIDENTA

SUMIRE LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR

CASTILLO LUNA
JUEZ SUPERIOR